



# Resolución Sub Gerencial

Nº 13 Y -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Registro N° 5536401-3307673-23 (13/MAR/2023), presentado por la empresa «CAMANÁ EL ALTO S.A.», sobre Silencio Administrativo preventivo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **solicitud con registro N° 3307673-5180503-22** (18/NOV/22) de folios 54-55, la empresa «CAMANA EL ALTO S.A.» con RUC N° 20454108206, representada por su Gerente General CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FERNANDEZ con DNI N° 30429519, solicita sustitución de flota vehicular para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy - Arequipa y viceversa;

Que, mediante **Notificación N° 89-2022-GRA/GRTC-AGTT-ATI-PyA** (02/DIC/22) de folio 102, notificado a la Empresa el 16/DIC/22, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, por lo cual se otorga un plazo de ley para que subsane, habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que se realice la subsanación, se procedió a emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante **Informe Técnico N° 052-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (14/ABR/23) de folios 103-105, el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones, emite **OPINIÓN** en el sentido de que se le **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular por sustitución de flota;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 104-2023-GRA/GRTC-SGTT** (21/ABR/23), en la parte resolutiva de la misma, declara: **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Empresa de transportes «CAMANÁ EL ALTO S.A.» sobre habilitación vehicular por sustitución de flota, de conformidad a los considerandos noveno y onceavo de la citada Resolución Sub Gerencial;

Que, mediante **Notificación N° 105-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI** (24/ABR/23) notificado el 12/MAY/23, el Área de Transporte Interprovincial notificó al Representante Legal de la Empresa «CAMANA EL ALTO S.A.» la **Resolución Sub Gerencial N° 104-2023-GRA/GRTC-SGTT**;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*” (Sic);

De conformidad, a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito*



# Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

De conformidad, al artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, que establece: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento" (Sic);

De conformidad, al numeral 33.1, artículo 33º del TUO de la LPAG que establece: "En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad" (Sic);

De conformidad, al numeral 3.25, artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, adelante RNAT que establece: "Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda" (Sic); en concordancia con el numeral 16.1, artículo 16º del Reglamento, que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" (Sic), y el numeral 16.2 del mismo artículo que señala: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic), concordado con la el primer y segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en



# Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2023-GRA/GRTC-SGTT.



“...encia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente”. “Igualmente el Reglamento será aplicable a las solicitudes de renovación de autorizaciones, modificación de las mismas, **habilitación** y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores e infraestructura complementaria de transporte, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia ó requiera de una norma complementaria, en tanto esta no se encuentre vigente” (Sic). En consecuencia, la empresa al NO haber subsanado las observaciones formuladas mediante Notificación N° 89-2022-GRA/GRTC-AGTT-ATI-PyA, NO cumplió con las condiciones de acceso para nuevas habilitaciones vehiculares; por lo tanto, NO CABE pronunciarse sobre el **acogimiento al silencio administrativo** (según el escrito de la empresa), pues carece de fundamento por los considerandos expuestos en el presente informe;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 78-2023-GRA/GRTC-SGTT (16/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, tramitada por la empresa de transportes «CAMANÁ EL ALTO S.A.» representada por su representante legal, el señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, por lo evaluado y expuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **30 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
CPC YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre